



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2394-2005-PHC/TC
PIURA
VÍCTOR MANUEL GIRÓN VARONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel Girón Varona contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 69, su fecha 23 de marzo de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Que con fecha 9 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, por vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad individual y a la correcta administración de justicia. Refiere que, en el marco del proceso que se le siguió por delito de tráfico ilícito de drogas, solicitó adecuación de pena en una primera oportunidad, la cual le fue concedida con fecha 10 de octubre de 2003, modificándosele la pena primigeniamente impuesta por la de quince años de pena privativa de la libertad, en aplicación de la Ley N.º 28002, adecuación que no consideró justa, motivo por el cual, con fecha 5 de enero de 2005 interpuso nuevo pedido de adecuación de tipo penal y sustitución de la pena, que fue declarado improcedente por la Sala demandada con fecha 3 de febrero de 2005, sin tomar en cuenta que había probado que al momento de comisión del delito no reunía la calidad de servidor público, lo cual varía la norma aplicable del artículo 297º, inciso 1), al artículo 296º del Código Penal.

El Juzgado Penal de Emergencia de Piura, con fecha 9 de marzo de 2005, declara improcedente la demanda por estimar que la resolución cuestionada en el presente proceso fue debidamente fundamentada con razonamientos de hecho y de derecho, teniendo expedito el demandante su derecho de recurrir en vía de apelación a la segunda instancia.

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene como objeto que se disponga la nulidad de la resolución de fecha 3 de febrero de 2005, que declaró improcedente el pedido de adecuación y sustitución de la pena hecho por el demandante, y que se disponga la inmediata adecuación de la pena que viene sufriendo en la actualidad, puesto que se le condenó en base a la regulación establecida en el artículo 297°, inciso 1), modificado del Código Penal, cuando se le debió aplicar el mínimo legal del artículo 296° modificado del código sustantivo, puesto que en la época de comisión del ilícito no reunía la calidad de funcionario público, por lo que se vulnera el principio de pena más favorable al reo.
2. Resulta especialmente importante señalar que en el caso de autos la sentencia se halla en etapa de ejecución. Al respecto, se tiene que el artículo 6° del Código Penal establece en su segundo párrafo que "(...) si durante la ejecución de una sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a ley", principio que permite modificar el *quántum* de determinada pena aun en la etapa de ejecución, siempre que exista una nueva normatividad que contemple penas más benignas para el delito por el que el reo está purgando condena.
3. Precisamente, fue en virtud de este principio que mediante resolución de la Segunda Sala Penal de Piura, de fecha 10 de octubre de 2003, a fojas 7, se sustituyó la pena privativa de la libertad de 20 años primigeniamente impuesta al actor con fecha 4 de julio de 1997, por delito de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, normada en el artículo 297°, inciso 1), del Código Penal, por la de 15 años de pena privativa de la libertad, en aplicación del nuevo mínimo legal establecido por la Ley N° 28002. Esta resolución no fue apelada por el actor, de modo que quedó firme.
4. Sin embargo, con fecha 5 de enero de 2005, el actor solicitó nueva adecuación alegando que al momento de comisión del delito no tenía la calidad de servidor público. Por tanto, se extrae del examen del caso que lo que en realidad pretende el actor es utilizar el pedido de adecuación como un medio impugnatorio extraordinario, argumentando fundamentos de hecho y de derecho que debió presentar ante el juez penal en su momento, en la etapa procesal oportuna y no estando la sentencia en etapa de ejecución.
5. Por tanto, amparar la demanda en el presente proceso implicaría consentir la desnaturalización de los procesos constitucionales, convirtiendo a estos en una suprainstancia judicial negándole en este caso al juez ordinario la s facultades de reexamen de una sentencia condenatoria que ya realizó con consecuencias de cosa juzgada, lo cual es materia jurídica ajena a las atribuciones del Tribunal Constitucional, expresamente delimitadas por la Constitución y la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2394-2005-PHC/TC
PIURA
VÍCTOR MANUEL GIRÓN VARONA

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)